



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°143-2024-GM-MDCH

Characato, 23 de diciembre de 2024



VISTOS:

La Solicitud S/N que genera el Expediente SIGGO 6001 de fecha 11 de junio del 2024 presentado por la administrada Reyna Cuno Cabana; el Informe Técnico N°050-2024-TYMTC-SEPYGRD-GDUR-MDCH de fecha 25 de julio del 2024; el Informe Legal N°095-2024-EFMD-SEPYGRD-MDCH de fecha 30 de julio del 2024; la Carta N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH de fecha 31 de julio del 2024; la Solicitud S/N que genera el Expediente SIGGO 8379 de fecha 07 de octubre del 2024 presentado por la administrada Reyna Cuno Cabana; el Informe Técnico N°195-2024-ACBA-SEPYGRD-GDUR-MDCH de fecha 15 de noviembre del 2024; el Informe Legal N°131-2024-EFMD-SEPYGRD-MDCH de fecha 15 de noviembre del 2024; el Informe N°144-2024-ACBA-SEPGRD-GDUR-MDCH de fecha 18 de noviembre del 2024; la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-024-GDUR/MDCH de fecha 18 de noviembre del 2024; la Solicitud S/N que genera el Expediente SIGGO 9720 de fecha 21 de noviembre del 2024; el Informe N°265-2024-ACBA-SEPGRD-GDUR-MDCH de fecha 20 de diciembre del 2024 y el Informe N°922-2024-GDUR de fecha 20 de diciembre de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que*



Municipalidad Distrital de Characato

496

otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”

Que, de actuados del expediente SIGGO 6001 se observa que, con CARTA N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH de fecha 31 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres declara IMPROCEDENTE el trámite de aprobación de plan de vías para tramite de electrificación definitiva solicitada por



Municipalidad Distrital de Characato

495

la administrada Reyna Cuno Cabana ya que no se encuentra como servicio en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Characato por lo tanto no existe directiva para regular lo solicitado.

Que, mediante la Solicitud S/N que genera el Expediente SIGGO 8379 de fecha 07 de octubre del 2024, la administrada Reyna Cuno Cabana presenta el recurso de reconsideración y apelación en base a la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°022-2019-GDUR/MDCH de fecha 06 de diciembre del 2019 en la que, en su Artículo Primero se aprueba el plano de vías y manzaneo de la de la Asociación de Vivienda San Pedro La Huaylla Characato solo con fines de trámite de electrificación definitiva ante el concesionario solicitando con esto la aplicación del principio de equidad e igualdad con sus administrados y más adelante cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 2151-2018 la cual expresa: “ (...) *la vida en el mundo moderno requiere de ciertos derechos sociales mínimos sin los cuales las personas no pueden tener una vida digna ni desarrollarse en sociedad entre ellos el acceso al agua potable y desagüe, a la energía eléctrica y al internet.*”



Que, mediante Informe Técnico N°195-2024-ACBA-SEPYGRD-GDUR-MDCH el encargado de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres concluye luego de la revisión de la solicitud precedente que no es posible atender la solicitud de “aprobación de plano de plan de vías y lotización para trámite de electrificación definitiva y pileta publica de agua”, puesto que corresponde que el administrado tramite previamente la licencia de habilitación urbana conforme a la normativa descrita en la Ley 29090, Art. 3 , numeral 1 y Art.7.; derivando el expediente a asesoría legal para la emisión de opinión legal respecto a la prueba nueva presentada.

Que, con Informe Legal N°131-2024-EFMD-SEPYGRD-MDCH, el asesor legal externo de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgos de Desastres conforme a la fundamentación y/o sustento esgrimido, al análisis precedente y al amparo de lo establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emite la siguiente opinión legal:

4.1. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración por EXTEMPORÁNEO en mérito a:

PRIMERO: *El plazo para la interposición de los recursos administrativos, el numeral 218.2. del Artículo 218 del mismo dispositivo legal establece que el término de la interposición de los recursos **es de quince (15) días perentorios que el administrado no cumple.***

SEGUNDO: *Que según el Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 se establece que el recurso de **reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, exigencia legal que el recurso presentado por el administrado CUNO CABANA REYNA NO CUMPLE.***

Que, mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-2024-GDUR/MDCH de fecha 18 de noviembre del 2024, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración por EXTEMPORANEO y por no contar con prueba nueva según lo establecido en el Artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.



Municipalidad Distrital de Characato

494

Que, mediante Solicitud S/N que genera el Expediente SIGGO 9720 de fecha 21 de noviembre del 2024, la administrada Reyna Cuno Cabana solicita la nulidad de oficio de la Carta N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-2024-GDUR/MDCH en vista que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso al haber contravenido el numeral 24.1 apartado 24.1.6 del Artículo 24° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del que textualmente se desprende que:

24.1. Toda notificación deberá practicarse a mas tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

(...)

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

Además, indica que dicha Carta carece de motivación ya que solo indica que dentro del TUPA de la municipalidad no se encuentra dicho procedimiento, vulnerando así el numeral 4° del Artículo 3° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que hace referencia sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisando que “el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico” y el artículo 6° el cual hace referencia sobre la motivación del acto administrativo. En el punto OCTAVO de dicha solicitud señala que al haber presentado la reconsideración fuera de plazo recibió como respuesta la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-2024-GDUR/MDCH emitido por el Arq. Oswaldo Félix Alay Ramos, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, no siendo el órgano competente para poder resolver dicho recurso y de acuerdo al Artículo 219° del TUO del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación siendo este la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres quien emitió la Carta N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH. Además indica que se debió actualizar los documentos de gestión como es el TUPA de la Entidad y se cita el expediente 8187 donde la empresa WOWTEL S.A.C. comunica a la entidad el inicio de trabajos en vía pública para la instalación de 52 postes de concreto y tendido aéreo de fibra óptica adjuntando vistas fotográficas en las cuales se evidencia que fueron instaladas en la Asociación Quinta Aurora – La Huaylla quedando confirmado que las calles y vías de la asociación en mención ya están consolidadas.

Que, mediante Informe N°265-2024-ACBA-SEPYGRD-GDUR-MDCH de fecha 20 de diciembre del 2024, el encargado de la Subgerencia de Edificaciones Privadas y Gestión del Riesgo de Desastres solicita se declare la nulidad de oficio en referencia al expediente N°9720-2024-MDCH y con Informe N°922-2024-GDUR la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural remite a la Gerencia Municipal todos los actuados del expediente N°6001-2024-MDCH para que se proceda con la nulidad de oficio por el superior jerárquico.

Que, de conformidad a las consideraciones expuestas, y según la resolución de Alcaldía N°118-2023-MDCH será competencia de la Gerencia Municipal en materia administrativa declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos derivados de los procedimientos administrativos con excepción de los actos administrativos que hayan sido aprobados con Resoluciones de Alcaldía.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH de fecha 31 de julio del 2024 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-2024-GDUR-MDCH de fecha 18 de noviembre del 2024; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Carta N°173-2024-SEPYGRD-GDUR/MDCH de fecha 31 de julio del 2024 y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N°198-2024-GDUR-MDCH de fecha 18 de noviembre del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada con las formalidades de Ley la cual agota la vía administrativa conforme al literal d, numeral 2, artículo 228, de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR la publicación del presente acto administrativo en el portal Institucional de esta comuna edil.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


C.P.C.C. Edward J. Agostinelli Ch.
(E) Gerencia Municipal